



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium, Cuarto Piso, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN: **70001-33-33-004-2016-00275-00**
EJECUTANTE: **ROSIRYS DEL CARMEN LIMA ACOSTA**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE GALERAS – SUCRE**

1. ASUNTO

Habiéndose verificado que en el presente asunto fueron cumplidas todas las etapas procesales que señala el ordenamiento procesal civil, necesarias para dejar el trámite del proceso en estado de seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a decidir en primera instancia sobre el asunto objeto de éste litigio.

2. ANTECEDENTES.

El ejecutante solicita se libre mandamiento de pago a su favor, en contra del MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE, por la sumas de dinero más los intereses moratorios incluyendo los honorarios del abogado. Las anteriores peticiones se fundamentan en los siguientes supuestos de hecho que resultan relevantes para el despacho y que se resumen a continuación:

La entidad demandada suscribió con el ejecutante, un contrato de prestación de servicios profesionales, por un valor total de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), el plazo para el cumplimiento del contrato fue un término de 10 meses, en los cuales se le asignó un monto mensual por valor SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000.00), la entidad accionada está en mora en el pago de la asignaciones mensuales, correspondientes a nueve meses los cuales van desde el mes de abril de 2015 hasta diciembre del mismo año , cumplido las obligaciones derivadas del contrato cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la



cantidad de \$6.079.500.00, pesos, más intereses comerciales corrientes y además los moratorios al capital, no sobre intereses, por eso se adeuda parte del mismo, por ello acude en demanda ejecutiva, para que la obligación no quede insoluta.

Que la obligación se emerge del contrato estatal y demás documentos pertenecientes a él, en consecuencia constituye una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2016, mediante auto de 9 de febrero de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.079.500.00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por ley. (fol. 13-14)

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada mediante correo electrónico el 01 de marzo de 2017. (fol. 43).

La entidad ejecutada no contestó la demanda.

4. CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, expresa:

(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)

En el proceso, se observa de una parte que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 ibídem para seguir adelante la ejecución, pues, se trata de un contrato de prestación de servicios suscrito entre ROSIRYS DEL CARMEN LIMA ACOSTA y el MUNICIPIO DE GALERAS - SUCRE, el título ejecutivo, consistente en el contrato 2 de marzo de 2015 por valor de \$7.000.000 millones de pesos, de los cuales le adeudan la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA



CORRIENTE (\$7.000.000.00), los cuales a la fecha son exigibles, de otra parte, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni hecho que motive la declaración de impedimento, además, en el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia atendiendo la norma transcrita, por último se ordenará a las partes la presentación de la liquidación del crédito conforme lo previsto por el 446 del CGP y se condenará en costas a la parte vencida, las cuales serán liquidadas atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución contra el MUNICIPIO DE GALERAS, a favor del ROSIRYS DEL CARMEN LIMA ACOSTA, tal como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de fecha 9 de febrero de 2017, es decir, por la suma de SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.079.500.00), más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

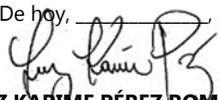
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y tal como lo indica el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría, liquídense de conformidad al artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
